

**EXPTE. N° 86.998/22**

**“F. P/ Usurpación de títulos...”**

**Mendoza, 28 de octubre de 2022.**

**Dr. Gabriel Blanco**, titular de la Fiscalía de Instrucción N° 28 de la Unidad Fiscal de Delitos No Especializados, dispone el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, a tenor de lo dispuesto por el art. 346 del C.P.P., que en su parte pertinente establece “...*el Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal...*” (el subrayado me pertenece), en virtud de los argumentos mencionados a continuación.

I.- Se inician a fs. 01/08, mediante la denuncia formulada por la Dra. Carolina Jacky en representación de la Dra. María Elizabeth Lizán, contra funcionarios del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia de Las Heras, siendo éstos el Lic. Benjamín Mezzatesta - Secretario de Gestión-, la Dra. María Florencia Fernández - Prosecretaria-y la Dra. Julieta Ferraro Petignano -Prosecretaria Ad-Hoc-, por la probable comisión del delito de Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores ( 246 C.P.) y Falsificación de sellos, timbres y marcas (Art. 289 del C.P.), ilícitos que habrían sido perpetrados por los mencionados.

Señaló en el escrito de mención que, en virtud de los autos N° 100.852, caratulados: “*Funcionarios del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia de Las Heras denuncian Dra. María E. Lizán*” (*Secretaría Legal y Técnica - CSJ*) *s/ Denuncia Ley 4970 Dra. Lizán, María Elizabeth - Jueza del 12 J. de Familia - 1era. Circunscripción Judicial*”, cuya copia digitalizada se acompañó en la presentación, se dio inicio a un Jury contra su representada, conforme causa N° 02/2022 del Honorable Tribunal de Enjuiciamiento, solicitando que se investigue a los que formularon denuncia contra su representada, por hechos tipificados en el Código Penal.

Añadió que, según lo declarado por los funcionarios mencionados en el marco del sumario administrativo detallado, su representada, la Dra. María Elizabeth Lizán, los habría autorizado a firmar por ella

mediante el uso del token (instrumento que hace posible la firma digital), o bien, copiando su firma ológrafa, por lo que infería que en ambos casos se había cometido el delito de falsificación de firma o usurpación de título.

Indicó que su mandante niega haber dado autorización a fin de que sea falsificada su firma o utilizado su token, y que, siendo los denunciados funcionarios públicos, deberían haberse negado a realizar tales actos, o bien, deberían haber realizado la correspondiente denuncia penal.

Precisó que los sindicatos no podían desconocer sus obligaciones y responsabilidades en virtud del cargo que ejercían y que, si en alguna oportunidad llegaran a negar haber cometido tales ilícitos - o haber visto que otros lo hicieran - incurrirían en el delito de falso testimonio (Art. 275 del C.P.).

Por último, acompañó prueba y adjuntó copia de un informe psicológico realizado a su representada, en donde se indicaba que la misma padecía mobbing laboral y recomendaba el tratamiento del caso con perspectiva de género.

A fs. 11/261 obra copia de los autos N° 100.852, caratulados: *"Funcionarios del Tribunal de Gestión Asociada Judicial de Familia de Las Heras denuncian Dra. María E. Lizán"*, los cuales se iniciaron en virtud de una denuncia formulada por los aquí denunciados contra la Dra. María Elizabeth Lizán, titular del 12° Juzgado de Familia de Las Heras.

El Lic. Benjamín Mezzatesta, la Dra. María Florencia Fernández y la Dra. Julieta Ferraro Pettignano refirieron que la Magistrada denunciada habría cometido abuso de poder, violencia institucional y malos tratos, mencionando situaciones concretas vivenciadas en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, y tras la ratificación y ampliación de la denuncia formulada por los funcionarios mencionados ante la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte, se procedió a instruir una información sumaria a los fines de determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos que podrían constituir mal desempeño y desorden de conducta por parte de la referida magistrada.

Así las cosas, en el marco de las actuaciones referidas, se procedió a recepcionar declaraciones testimoniales a Magistrados, funcionarios y empleados del GeJuAf de Las Heras (a los que me remito y se dan por reproducidos en honor de la brevedad), se realizó una inspección

judicial en dicho Tribunal, se compulsó de modo urgente un expediente tutelar del 12° Juzgado de Familia de Las Heras (1906/19, "ETI por RN hijo de Araya Luciana Silvina p/ Medida de Excepción) a los fines de evaluar, en el caso concreto, el desempeño de la magistrada en su cargo, y se solicitaron informes a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Informática.

Que del análisis de la prueba reunida, la Secretaría Legal y Técnica emitió un informe conclusivo (ver fs. 242 vta./254) en el que determinó, *prima facie* -y en entre otras cuestiones - el incumplimiento de la Jueza de su deber de dictar, controlar y firmar sus resoluciones, en tanto quedó demostrado que la Dra. Lizán delegó expresamente la utilización del token para la firma digital de sentencias, lotes, oficios y transferencias del sistema BNA Net.

Consecuentemente, luego de evaluar el desorden de conducta vinculado con el trato dispensado por la Jueza a los funcionarios y empleados que conformaban su equipo de trabajo, como el mal desempeño en sus funciones, se arribó a la conclusión de que la Magistrada denunciada cometió, *prima facie*, una serie de irregularidades administrativas y omisiones que denotaban una conducta funcional impropia, un mal desempeño en el Tribunal y desorden de conducta, incumpliendo de este modo los deberes impuestos por la Constitución Nacional art. 116, Constitucional Provincial art. 161 y cc, CPFyVF art. 18 y cc, Acordada 28,772 del 25/04/2018, Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, y el Estatuto del Empleado Público y Reglamento del Poder Judicial.

Así, el informe conclusivo realizado por la Secretaría Legal y Técnica fue elevado a Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por lo que se llamó a autos para resolver, obrando a fs. 255/260 la resolución adoptada por el Dr. Dalmiro Garay Cueli, mediante la cual solicitó al Honorable Jury de Enjuiciamiento la apertura del trámite constitucional previsto en el artículo 164, reglamentado por ley 4970, respecto a la Dra. María Elizabeth Lizán, por la posible comisión de hechos encuadrables en la causal de mal desempeño en sus funciones y desorden de conducta.

A Fs. 265/266 la Dra. Carolina Jacky se constituyó en Querellante Particular, en representación de la Dra. María Elizabeth Lizán y a fs. 277/280 obra la declaración testimonial efectuada por la denunciante - quien se acogió al tratamiento especial para declarar previsto en el artículo 241 del Código Procesal Penal - mediante la cual ratificó expresamente la denuncia oportunamente presentada y detalló cómo es el funcionamiento de la firma digital token que le fue otorgada

para firmar sus resoluciones.

Asimismo, precisó que para utilizar el sistema token no se requiere ninguna capacitación especial y que sólo basta ver los tutoriales que se encuentran subidos a YouTube; que el token en ningún momento se le extravió ni lo dejó olvidado en su computadora, y señaló que nadie puede utilizar el token sin contraseña y que de haber sucedido, quien lo utilizó habría perpetrado el delito que se denuncia.

**II.-** Ahora bien, entrando en el análisis de las constancias arribadas a la causa, este Ministerio Público entiende que si bien los aquí denunciados, entre otros funcionarios y empleados, asumieron un comportamiento antijurídico al haber firmado por la Magistrada, utilizando su firma digital a través del sistema Token, en lotes de resoluciones, oficios y transferencias del sistema BNA Net, los mismos obraron bajo un estado de necesidad disculpante.

En efecto, no resulta correcto soslayar que, de las declaraciones testimoniales rendidas por personal con prestación de funciones en la GeJuAf de Las Heras en el marco del sumario citado ut supra, se desprende que la Dra. Lizán habría inducido a la utilización de su firma digital mediante autorización, delegación u orden, a los funcionarios aquí denunciados, quienes, si bien no podían desconocer la intrasferibilidad del token -siendo la firma digital de uso exclusivo de su titular y su clave secreta (Ley 25.506, Ley 7.234 y Acordada N° 28.772 de la Suprema Corte de Mendoza)-, como el carácter indelegable e irrenunciable que caracteriza el ejercicio de la judicatura, desde una perspectiva exclusivamente criminal, no resulta ello suficiente para endilgarles formalmente la comisión de un delito.

Valórese que para catalogar a un comportamiento como infracción penal, debe tenerse en consideración diversos parámetros de evaluación de carácter restrictivo (en función del principio de última ratio y mínima intervención del Derecho Penal a fin de delimitar el ejercicio del ius puniendi) como lo son las circunstancias en las que los autores desplegaron su comportamiento.

En este sentido, y regresando al análisis concreto del hecho objeto de pesquisa, entiendo que no resulta posible desligar los comportamientos denunciados del contexto situacional en el que habrían sido perpetrados, esto es, en el fuero de familia, el cual, entre otros aspectos, se caracteriza por el gran cúmulo de causas que se encuentran allí radicadas, especialmente impulsadas por problemáticas de violencia intra-familiar y de género, tratándose de una conflictividad social que amerita una respuesta urgente por parte

de la justicia.

En otras palabras, nos encontramos frente a un fuero caracterizado por la multiplicidad de competencias que se encuentran dentro de su órbita (material civil y tutelar). Así, se da curso a las acciones derivadas de la unión matrimonial o convivencial, como las derivadas de la responsabilidad parental, adopción e identidad de género, interviniendo a su vez frente a denuncias por violencia intra-familiar, teniendo a su vez competencia en el control de la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas en defensa de los derechos básicos, como de la integridad de las personas (ad. Ex. Medidas de protección adoptadas respecto a un niño/a separado de su hogar, como las medidas adoptadas en relación a internaciones derivadas de enfermedades psiquiátricas).

Respecto a las causas de VIF, resulta oportuno señalar que esta temática requiere ser abordada de modo expedito y urgente, no admitiendo dilaciones que puedan generar graves consecuencias a quienes se encuentren inmersos en una conflictiva encuadrable en la ley 24.417, que por ser tal, reviste las características de actualidad e inminencia, y que ameritan precisamente ordenar por parte del juez o jueza una medida de protección (art. 4) in limine.

En virtud de lo expuesto, el retraso de varios días en la firma de una resolución (subida a un lote del sistema informático Iurix Flex), tal como sucedía en el GeJuaF de Las Heras de acuerdo a los testimonios rendidos, perjudicaba no sólo al justiciable en concreto, sino en la sociedad en su conjunto, especialmente ante la falta de abordaje en término de situaciones en las que se encuentran en juego o comprometidos derechos humanos trascendentales.

De modo consecuente, debiéndose adoptar en dicho fuero medidas de carácter urgente a fin de brindar respuestas satisfactorias a los ciudadanos, frente a un gran abanico de procesos que se ventilaron en el seno del Juzgado a cargo de la denunciante, y en un contexto de comisión de serias irregularidades administrativas desplegadas por parte de la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 12, lo que se ha demostrado liminarmente con la instrucción del sumario por ante la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza -Magistrada que, verbigracia, asistía de manera no regular a su lugar de trabajo (de acuerdo a las testimoniales rendidas, no asistía durante el turno vespertino), quien además no contaba en su domicilio particular con el sistema VPN (que le hubiese permitido cumplir con sus funciones laborales de manera remota), ni tenía un adecuado manejo del sistema IURIX FLEX - los funcionarios judiciales

con prestación de funciones en el GeJuAf de Las Heras, entre los que se encuentran los aquí denunciados y tal como ellos mismos expusieron, utilizaron el token personal de la magistrada con su autorización expresa, e incluso por pedido y/o exigencia de ella, a efectos de lograr la suscripción de las resoluciones confeccionadas y evitar, de este modo, dilaciones en el seguimiento y tramitación del gran cúmulo de causas radicadas en dicho ámbito jurisdiccional.

Asimismo, de la lectura de cada una de las testimoniales rendidas en el marco de la información sumaria aludida, se advierte -como dato relevante- el temor fundado que padecían los funcionarios afectados a dicho Tribunal, sobre que los retrasos en la resolución de las causas asignadas a la Dra. Lizán derivaran en responsabilidades administrativas para el personal con prestación de servicios en esa dependencia.

En este sentido, véase que, al prestar declaración testimonial Bernardo Benjamín Mezzatesta (fs. 17 vta./19 vta.) precisó que la Dra. Lizán no sólo desconocía el funcionamiento del sistema informático, sino del correo electrónico, y del SINEJ -que es un sistema de libranzas bancarias que todo juez debe conocer-, por lo que al no conocerlo, no utilizaba la firma digital, sin perjuicio de lo cual aquellas libranzas se efectivizaban igual con su consentimiento y autorización mediante la utilización de su token personal.

Luego, señaló: *“Hay funcionarios que se han negado a utilizar el token y el problema se suscitó cuando el trabajo comenzaba a acumularse y debían sacar el trabajo adelante, y terminaron firmando su secretaria civil y su secretario de violencia.”*

En este orden de ideas, la Dra. María Florencia Fernández refirió en su declaración (fs. 20 vta./22) que el problema comenzó desde la implementación del sistema Iurix Flex, momento a partir del cual debía enviarse los expedientes a la Dra. Lizán a fin de que los resolviera, sabiendo que tales resoluciones no iban a ser realizadas porque la magistrada no iba a entrar al sistema por no saber manejarlo (fs. 21), siendo de acceso exclusivo para los jueces, por lo que en una reunión con el resto del personal, la dicente señaló que dicha situación debía ser avisada a la Corte debido a la gravedad que revestía.

Más aún, es menester resaltar en abono a las actitudes de hostilidad que generó la Jueza en su ámbito laboral, que la testigo describió cómo algunos de sus compañeros -Berbel, Giacaglia, Bloise, Marinaro, tuvieron que dejar de trabajar en ese Juzgado y ser trasladados a otras dependencias judiciales; incluso, citó a Laura Zambudio, otrora

Prosecretaria, quien directamente renunció al Poder Judicial; para culminar refiriendo los dichos a través de los que contó a su personal que estuvo yendo al Tiro Federal y que se había comprado un arma. Pruebas al canto.

Asimismo, Fernández declaró: *“Quiero aclarar que ya sea el uso indebido del token, la celebración de audiencias sin su presencia, como de todos los otros actos que son irregulares, se hicieron por parte de los funcionarios en pos de que el juzgado siguiera funcionando, para darle respuesta a la gente (...)”*.

Por su parte, la Dra. Julieta Lucía Ferraro Pettignano señaló (fs. **22 vta./25**): *“(...) Sí concurrió a las capacitaciones (Dra. Lizán) pero no lo usaba en la práctica y a raíz de eso, con la necesidad de garantizar la resolución efectiva y oportuna de las causas, entre otros temas, que plantearon personas implicadas y comprometidas con el funcionamiento del juzgado, tuvimos una conversación con el administrador, en la que le solicitaron a este último que llamara a gente de informática para que pueda asistir técnicamente a la Dra. Lizán para que pueda realizar su trabajo utilizando los sistemas informáticos porque no sabía ingresar a su bandeja personal, no sabía compulsar expedientes digitales, entre otras funciones y no estaban seguras que le interesara aprender a hacerlo (...)”* *“El miedo preciso que teníamos era que, una vez que le pasáramos resoluciones y decretos para revisar o para confeccionar a su bandeja personal, todo ello quedara sin mirar en esa bandeja y sin resolver y que los plazos vencieran (...) Un problema particular que teníamos era la firma de las resoluciones, decretos y actuaciones en general. Yo le enviara al final del día un lote para la firma de las resoluciones y ella no me respondía y no me los firmaba.”*.

En este aspecto, vale destacar la testimonial brindada por la Dra. María Lourdes García Sarmiento (fs. 76 vta./79), quien afirmó: *“Hay veces que la computadora de ella no funciona, se traba, obviamente para continuar con el trabajo y agilizarlo me ha pedido que firme los lotes. Ella me pasaba por wp el número de lote, yo los firmaba y después le devolvía el token. Me traigo el token a veces a mi oficina, porque incluso hay otras cosas que necesitan firma digital, por ejemplo las transferencias por Bna net. Y los oficios, algunos necesitan su firma digital, de ese tema se encarga mi compañera Adela porque no pueden quedar las cosas dos días sin firmar. No firma en su casa, no tiene instalada en su casa para firmar y no va a veces al juzgado y por algún motivo no se firmó. A veces le pasamos los lotes y quedan sin firmar, se le avisa al día siguiente, y si vuelve a*

quedar sin firmar, usamos el token de ella para firmar porque no pueden quedar las cosas tanto tiempo sin firmar. Yo no le voy a decir que no a la Dra porque yo qué voy a hacer, no puedo hacer que se frene el trabajo. Yo sé que no puedo hacerlo. La Dra. sabe que hay un manejo de muchas causas en el Tribunal, unas 200 diarias. (...) He trabajado con muchas juezas y nunca he tenido problemas, no he tenido sus token ni he sabido claves, y las resoluciones han sido firmadas sin inconvenientes por los titulares de los token.

Al momento de ampliar su declaración (fs. 229), refirió: "El trabajo es muy complicado, se requiere de una rapidez inhumana y el tema de la firma genera lentitud. El personal está muy afectado por esta situación. Con la Dra. Ferrara ni con al Dra. Agbo que nos ha subrogado he tenido ningún problema. Yo nunca he tocado el token de otro juez, ni se claves".

A su vez, los hechos denunciados en el marco de las actuaciones sumariales referidas fueron corroborados mediante la inspección judicial realizada en la sede del Tribunal (fs. 39 vta.), oportunidad en la que se constató que la Dra. Luján se encontraba firmando resoluciones judiciales con el certificado en soporte físico (token) de la magistrada denunciada, sin que ésta se encontrara presente en el Tribunal.

En el marco de la inspección realizada, la Dra. Luján y el Procurador Agustín Molina expresaron a las Inspectoras intervinientes que no se sentían cómodos con esta modalidad (utilización del token personal de la Dra. Lizán) **pero que se debe actuar de esta manera porque es la forma de sacar adelante el trabajo y evitar perjuicios a la comunidad, profesionales y hacia ellos mismos para no incurrir en retardos en su trabajo.** (fs. 39 vta.).

Así las cosas, conforme la declaración rendida por los propios funcionarios denunciados, y en virtud de las consideraciones efectuadas *ut supra*, quien suscribe entiende que no es posible efectuar contra los sindicados un juicio de reprochabilidad jurídico penal por su conducta. En otras palabras, no resulta razonable exigirle a los denunciados una conducta diversa al habersele presentado una especial dificultad para obrar conforme a derecho.

En efecto, y de acuerdo a las probanzas producidas, los funcionarios que prestaban servicios en dicho Tribunal se encontraron compelidos a emplear la firma digital de la Magistrada, al encontrarse frente a un panorama en el que debían adoptarse medidas urgentes que, por ser tales, no admitían demora, y ello a pesar de la previa insistencia y recordatorio por parte de aquellos a la aquí denunciante de que debía



firmar tales resoluciones.

A modo ejemplificativo, Agustín Eduardo Molina Colomer expuso no sólo las urgencias a las que debían brindar una respuesta desde el Tribunal, sino los innumerables problemas que implicaba intentar obtener la firma de la Dra. Lizán. En este sentido, alegó que, en un principio, la Dra. no tenía token, y una vez obtenido, alegaba en algunas ocasiones que su computadora era lenta y que no firmaba, y en otras se demoraba para la firma, no teniendo el sistema VPN en su domicilio particular para lograr implementar la firma digital, por lo que a veces transcurrían tres o cuatro días sin lograr obtener la rúbrica de la jueza. (fs. 237).

Más aún, de la declaración obtenida y agregada a fs. 231 vta., se ilustra con claridad cómo era el accionar llevado a cabo por la Magistrada aquí denunciante. Expuso así Natalia Luciana Torres, ante la pregunta sobre si la Dra. Lizán tenía conocimiento y control cuando delegaba la tarea de utilizar el token en el personal mencionado que *"...ella delegaba esta función ya que al principio le costó mucho la adaptación al sistema informático entonces, a fin de que las tareas no se retrasaran entregaba su token a quien lo necesitara, era de uso público de quien lo necesitara. La Dra. Lizan se desligaba de algunas tareas que dejaba a cargo de las secretarias o auxiliar que conociera su clave para el token a fin de que el trabajo lo realizaran ellas, confiaba ciegamente el trabajo de ambas"*.

En idéntico sentido, se expidió Agustín Molina Colomer (ver fs. 236 vta. y ss.), Verónica del Valle Luján (ver fs. 234 vta.) y hasta la propia Dra. María Carolina Agbo, quien oportunamente subrogara a la denunciante en el año 2.021, la que a fs. 74 vta. ss. expuso un contexto de órdenes y obligaciones de la Dra. Lizán hacia su personal para que firmaran por ella las resoluciones que de ella misma debían emanar.

En definitiva, de manera palmaria se advierte una reducción en el ámbito de autodeterminación por parte de los denunciados, quienes debieron elegir entre emplear la firma digital de la magistrada, o bien, exponerse a los malos tratos que ella solía dispensarles -motivo que también diera lugar a la apertura del Jury de Enjuiciamiento en su contra- y al mismo tiempo atentar contra la correcta administración de justicia, máxime atendiendo a la celeridad que requiere la resolución de los diversos expedientes que tramitan por ante la Justicia de Familia, por lo que dicha elección les ha generado una grave restricción en su libertad, debiendo desarrollar su actividad laboral diaria en una situación motivacional anormal, tal como

acertadamente expuso en su dictamen la Sra. Fiscal Jefe de esta Unidad Fiscal.

En este sentido, se ha afirmado: *“En el derecho argentino se suelen explicar estos casos como supuestos en los que decae la culpabilidad porque no es posible formular reproche al autor ya que no era exigible que obrara en forma distinta, idea que equivale a asimilar la noción de culpabilidad a la inexigibilidad de otra conducta (...)”*, conceptos que le caben plenamente a quienes se pretende se los acuse penalmente en este proceso penal.

Así, el profesor Santiago Mir Puig sostiene que: *“La responsabilidad penal no sólo decae cuando el sujeto del injusto se encuentra en unas condiciones psíquicas distintas a las normales (inimputabilidad), sino también cuando actúa en una situación motivacional anormal a la cual el hombre medio hubiera sucumbido.”*.

*“La anormalidad motivacional, fundamento común a toda causa de exclusión de la responsabilidad penal, no procede aquí de una anormalidad en el sujeto - permanente o transitoria - sino de una anormalidad en la situación. Un Derecho Penal democrático no quiere ser un derecho de héroes, sino un derecho a la medida de la gran mayoría.”*.

Por su parte, en lo referido a la relación entre la antijuridicidad y la no exigibilidad de otra conducta como causal de exclusión de la culpabilidad, el Dr. Mir Puig expresa: *“No exigibilidad no significa ausencia de prohibición. Que no sea exigible evitar una determinada conducta no quiere decir que esta no sea antijurídica y no se halle prohibida. Al contrario, la cuestión de la exigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la responsabilidad penal del sujeto y después, por tanto, que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho y su prohibición.”*.

A mayor abundamiento, si se parte de una interpretación aún más restrictiva que la aquí adoptada por el suscripto, podría llegar a sostenerse la imposibilidad de imputar subjetivamente el ilícito en cuestión, al tratarse de comportamientos que -tal como lo expuso el Fiscal Adjunto Subrogante en su dictamen- de ningún modo pueden catalogarse como dolosos, al encontrarse el Juzgado a cargo de la aquí denunciante inmerso en una acefalía de hecho.

Por último, cabe destacar -tal como acertadamente apuntaron los Magistrados consultados a través de sendos dictámenes (fs. 287/288 y fs. 289)- la palmaria maniobra asumida por la denunciante, consistente en atacar y/o preconstituir motivos

suficientes de cuestionamiento sobre quienes resultaron testigos de cargo en el marco del sumario administrativo instruido por ante la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, como sobre los impulsores del inicio del Jury de Enjuiciamiento en su contra.

En efecto, dicha conclusión constituye una derivación razonada tanto de la falta de correlato fáctico y jurídico entre la denuncia formulada y lo ocurrido, como de la proximidad de su interposición con el inicio del Jury de Enjuiciamiento que la Magistrada debe enfrentar.

En razón de lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta que el Derecho Penal es la última ratio, que tiene carácter subsidiario y que está regido por el principio de *mínima intervención*, quien suscribe estima que debe procederse al ARCHIVO de las presentes actuaciones, conforme lo contemplado por el artículo 346 del C.P.P. al encontrarnos frente a sucesos que no revisten la totalidad de las características exigidas para constituir un ilícito penal, esto es, un hecho humano, típico, antijurídico, culpable y punible.

Asimismo, conforme lo invocado por la Sra. Fiscal Jefa de esta Unidad Fiscal de Delitos No Especializados a fs. 288, procédase a la extracción de compulsas, a los fines de investigar la eventual comisión de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Abuso de Autoridad por parte de la Dra. María Elizabeth Lizán, y remítase a la Fiscalía de la Unidad Fiscal Correccional que por turno corresponda.

Notifíquese a la Pretensa Querellante la resolución aquí adoptada.

**CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE.**